

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE**  
**FONDPUEYO PENSIONES, FONDO DE PENSIONES**

## **TÍTULO I. NORMAS GENERALES**

### **ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN.**

Con la denominación “FONDPUEYO PENSIONES, F.P.”, se constituye un Fondo de Pensiones que se regirá por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, la “Ley”) y por su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, (en adelante, el “Reglamento”) y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

### **ARTÍCULO 2. NATURALEZA DEL FONDO DE PENSIONES.**

- 1.- Este Fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que en él se integren.
- 2.- El Fondo de Pensiones carecerá de personalidad jurídica y será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 3.- La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes de Pensiones integrados en el mismo.

### **ARTÍCULO 3. DOMICILIO.**

- 1.- A los efectos legales, se entenderá que inicialmente el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora. No obstante, si se produjese el cambio de domicilio de la Entidad Gestora o la sustitución de ésta, la Comisión de Control del Fondo o, en su caso, el Promotor del Fondo, podrá rechazar el cambio de domicilio, si implicara cambio de municipio y, en tal caso, fijará el nuevo domicilio del Fondo.
- 2.- Los cambios de domicilio se harán constar en escritura pública, se inscribirán en el Registro Mercantil y en los registros administrativos especiales y se comunicarán a los partícipes mediante la correspondiente publicidad.

### **ARTÍCULO 4. DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES.**

- 1.- La duración del Fondo es indefinida procediéndose a su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Normas de Funcionamiento.

2.- El Fondo dará comienzo a sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda y se integre en él un Plan de Pensiones.

#### **ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN.**

1.- El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España, de la Unión Europea o de países extranjeros, en los que un Fondo de Pensiones pueda lícitamente hacerlo.

2.- Al Fondo FONDPUEYO PENSIONES, FONDO DE PENSIONES, se adherirán Planes de Pensiones del sistema individual y del sistema asociado.

### **TÍTULO II. ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y DE CONTROL**

#### **ARTÍCULO 6. INSTITUCIONES.**

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes instituciones:

- a) La Comisión de Control del Fondo o, en su caso, el Promotor del plan o planes del sistema individual, si el fondo sólo instrumenta planes de este sistema y del mismo promotor. En este segundo caso, todas las referencias de las presentes Normas de Funcionamiento a la Comisión de Control del Fondo, se entenderán realizadas al Promotor del plan o planes instrumentados. Sus funciones son las que les asigna la Ley y el Reglamento.
- b) Entidad Gestora: cuyas funciones son las que se explican en el artículo 81 del Reglamento y, además, en su caso, las delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, dentro de los límites legalmente establecidos.
- c) Entidad Depositaria: encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones que lo integren y demás funciones encomendadas por la normativa reguladora. La Entidad Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o efectivo.

### **CAPÍTULO I. DE LA COMISIÓN DE CONTROL**

#### **ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL.**

1.- La Comisión de Control del Fondo de Pensiones estará constituida por los representantes de los Planes de Pensiones adscritos al mismo. En el caso de los Planes de Pensiones del sistema asociado, dichos representantes serán designados por las respectivas Comisiones de Control de los Planes. En el caso de los Planes del sistema individual, dichos representantes estarán designados por las respectivas Entidades Promotoras de los Planes. A tal efecto, si entre los Planes adscritos al Fondo hubiese dos o más Planes del sistema individual promovidos por la misma entidad Promotora, ésta podrá designar una representación conjunta de dichos Planes en la Comisión de Control del Fondo.

2.- Si el Fondo integra exclusivamente uno o varios Planes del sistema individual promovidos por la misma entidad, no será precisa la constitución de una Comisión de Control del Fondo, correspondiendo en tal caso al Promotor del Plan o Planes de Pensiones las funciones y responsabilidades asignadas por la normativa vigente a dicha Comisión. Si el Fondo integra un único Plan del sistema asociado, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de la Comisión de Control del Fondo.

3.- Una vez elegidos los miembros de la Comisión de Control del Fondo, designarán entre sí a quienes hayan de ejercer la presidencia y la secretaría.

4.- La Comisión de Control de cada Plan deberá nombrar representantes suplentes que sustituyan a los titulares en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

5.- El cargo de vocal de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de las presentes Normas en cuanto a gastos de funcionamiento.

6.- La duración del mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

#### **ARTÍCULO 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL.**

1.- La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará los Libros, librára las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el Visto Bueno del Presidente, y será receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o

informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

2.- Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario, lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Comisión, la Gestora o la Depositaria y, al menos una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, a los efectos previstos en el artículo 30 de las presentes Normas.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el miembro de más edad de la Comisión de Control, quien sólo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurren razones graves para ello.

La convocatoria que contendrá el Orden del Día deberá ser comunicada con al menos una semana de antelación por medio de carta o telegrama, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El Orden del Día será propuesto por el Presidente o, en su caso, por los miembros que soliciten legalmente la convocatoria. El Orden del Día de cada reunión podrá ser alterado, si todos los asistentes estuvieran de acuerdo.

3.- Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control, representantes de la Entidad Gestora o de la Depositaria, cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente invitar a los representantes de las Entidades Gestoras y Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.

4.- La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurren la mayoría de sus miembros.

5.- No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

6.- La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría. Si el Fondo integra varios Planes de Pensiones, se ponderará el voto de los representantes designados por cada Plan en atención a su número y a la parte de interés económico que el Plan tenga en el Fondo, o en su caso, el interés económico del conjunto de Planes del sistema individual del mismo Promotor, si éste hubiere designado una representación conjunta de sus Planes.

7.- De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

8.- Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.

#### **ARTÍCULO 9. SUBCOMISIONES.**

Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos al Fondo o de dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de Planes o según modalidades de inversión.

#### **ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL.**

1.- Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son:

- a) Supervisar el cumplimiento de los Planes adscritos.
- b) Controlar la observancia de las Normas de Funcionamientos del propio Fondo y de los Planes.
- c) Nombrar a los expertos cuya actuación está exigida en la Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
- d) Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
- e) Examinar y aprobar la actuación de la Entidad Gestora o Depositaria en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en la normativa vigente en cada momento.
- f) Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en la Ley y en el Reglamento.
- g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquellos.
- h) En su caso, aprobar la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones.
- i) Ejercer las funciones que le pudieran corresponder en cuanto a Comisión de Control del Plan de Pensiones, conforme a las especificaciones del mismo.

- j) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y complementen y las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.
- k) Elaborar, con la participación de la Entidad gestora, una declaración comprensiva de la política de inversión del Fondo.

2.- Además le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
- b) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
- c) Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- d) Orden al depositario de compra y venta de los activos.

Estas funciones podrán ser delegadas a la Entidad Gestora.

3.- La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 11. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL.**

Se soportarán por el Fondo los gastos de funcionamiento de la Comisión de Control, si bien podrá acordarse su asunción total o parcial por las entidades Promotoras. No obstante, si el Fondo integra Planes del sistema individual, tales gastos serán de cuenta de los Promotores.

### **CAPÍTULO II. DE LA ENTIDAD GESTORA**

#### **ARTÍCULO 12. ENTIDAD GESTORA.**

1.- Las facultades de administración del Fondo, bajo la supervisión de la Comisión de Control, corresponden a la Entidad Gestora.

2.- La citada entidad Gestora podrá asumir la representación del Fondo de Pensiones, si así lo delega la Comisión de Control del mismo.

3.- La Comisión de Control del Fondo podrá revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

## **ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.**

1.-La Entidad Gestora tendrá como funciones:

- a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
- b) Llevanza de la contabilidad del Fondo de Pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista.
- c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
- d) Emisión, en unión del Depositario, de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones, requeridos por los partícipes, cuyos Planes se integren en el Fondo. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como el valor, a fin del ejercicio de sus derechos consolidados.
- e) Determinación del valor de la cuenta de la posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan o los partícipes.
- f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa.
- g) Cualesquiera otra que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.

2.- Además, por expresa delegación de la Comisión de Control del Fondo, y con las limitaciones que se estimen pertinentes, podrá ejercitar las siguientes funciones:

- a) Representación del Fondo.
- b) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo
- c) Autorización para el traspaso de la cuenta de posición de un Plan de Pensiones integrado en el Fondo a otros Fondos de Pensiones distintos.

- d) Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- e) Ordenar a la Entidad Depositaria la compra y venta de activos.

#### **ARTÍCULO 14. CONTRATACIÓN CON ENTIDADES EXTRANJERAS.**

En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la Entidad Gestora podrá contratar con entidades domiciliadas fuera del territorio nacional la administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

#### **ARTÍCULO 15. RETRIBUCIÓN DE LA ENTIDAD GESTORA.**

1.- La Entidad Gestora, en remuneración de sus servicios, percibirá una comisión de gestión que no podrá rebasar anualmente el 2% del valor patrimonial del Fondo de Pensiones. Dicho límite resultará aplicable tanto a cada Plan de Pensiones integrado como al Fondo en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

2.-La Comisión de gestión se devengará diariamente y podrá ser liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se determine.

3.- Si el fondo invierte en otros fondos de pensiones o en instituciones de inversión colectiva, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones de gestión acumuladas a percibir por las distintas gestoras o instituciones.

### **CAPÍTULO III. DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA**

#### **ARTÍCULO 16. ENTIDAD DEPOSITARIA.**

La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es responsable de la custodia de valores o efectivo del Fondo sin que esta responsabilidad se vea afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos.

#### **ARTÍCULO 17. FUNCIONES.**

1.- La Entidad Depositaria tendrá las siguientes funciones:

- a) La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo.

- b) Intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo de Pensiones, y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
- c) Control de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en esta normativa.
- d) Emisión, junto a la Entidad Gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes de los Planes de Pensiones que se integran en el Fondo.
- e) Instrumentación, que puede realizarse junto a la Entidad Gestora de los cobros y pagos derivados de los Planes de Pensiones en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados entre Planes, cuando proceda.
- f) Ejercicio por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
- g) Canalización del traspaso de la cuenta de posición de un Plan de Pensiones a otro Fondo o de los derechos consolidados del partícipe.
- h) Recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, constitución en depósitos garantizando su custodia y expidiendo los documentos justificativos.
- i) Recepción y custodia de los activos líquidos del Fondo de Pensiones.

2.- En las condiciones que reglamentariamente se determine, podrán realizarse depósitos en el extranjero de los valores y activos financieros extranjeros adquiridos de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

## **ARTÍCULO 18. RETRIBUCIÓN DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA.**

1.- A la Entidad Depositaria se le remunerará con la comisión que libremente pacte con la Entidad Gestora, previa conformidad de la Comisión de Control, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 0,50 % del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. Dicho límite resultará aplicable tanto a cada Plan de Pensiones integrado como al Fondo de Pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

2.- La Comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se establezca en el pacto a que se refiere el apartado anterior.

3.- Si el Fondo invierte en otros fondos de pensiones o en instituciones de inversión colectiva, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones de depósito acumuladas a percibir por las distintas depositarias o instituciones.

#### **CAPÍTULO IV. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA.**

##### **ARTÍCULO 19. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA.**

1.- La Entidad Gestora o la Depositaria podrán solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla.

En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquellas en la forma y plazo que se indica a continuación.

2.- Para proceder a la sustitución de la Entidad Gestora será requisito previo la realización y publicidad suficiente de la auditoría prevista en el artículo 98 del Reglamento y, en su caso, la constitución por la Entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión.

3.- En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

##### **ARTÍCULO 20. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES.**

1.- La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de Entidad Gestora y Depositaria mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los intereses económicos representados por sus miembros, en el que habrá de designarse asimismo a la nueva Gestora o Depositaria.

2.- En tanto no se produzca la sustitución efectiva, la Entidad afectada continuará en sus funciones, si bien, no estará obligada a ello por plazo superior a tres meses a partir de la designación de la nueva Entidad.

## **ARTÍCULO 21. RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA.**

Las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones podrán renunciar unilateralmente a sus funciones.

A tal efecto, la Entidad Gestora o Depositaria deberá comunicar su renuncia mediante notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo. La Entidad Gestora no podrá renunciar unilateralmente a sus funciones sin haber dado cumplimiento previo a lo previsto en el Reglamento sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas, o por la normativa vigente en cada momento.

Si la renuncia de la Gestora o Depositaria no fuese aceptada por la Comisión de Control del Fondo, tal renuncia sólo surtirá efectos vinculantes pasado un plazo de dos años desde su notificación fehaciente, siempre y cuando, en el caso de la Gestora cesante, ésta haya cumplido los requisitos de formulación, auditoría y publicidad de cuentas y haya constituido, en su caso, las garantías necesarias que le fueran exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.

Si vencido el citado plazo de dos años no se designara una entidad sustituta, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

## **ARTÍCULO 22. DISOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO CONCURSAL O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA.**

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada. Si ésta fuese la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la Entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos se producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designara nueva Entidad Gestora o Depositaria.

## **ARTÍCULO 23. NORMAS COMUNES.**

1.- La sustitución de la Sociedad Gestora o de la Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de las mismas, en cuantía superior al cincuenta por ciento del capital de aquellas, conferirá a los Planes de Pensiones integrados en ese Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.

2.- Los cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestora y Depositarias y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento

de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en el Reglamento.

3.- La sustitución o nueva designación de Entidad Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones no está sujeta a autorización administrativa, si bien deberá ser comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de diez días desde la adopción del acuerdo por la Comisión de Control del Fondo, acompañando certificación de los acuerdos correspondientes.

Una vez comunicada la sustitución, deberá posteriormente presentarse ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la correspondiente escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, la cual incorporará acreditación de la referida comunicación.

### **TÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO- FINANCIERO DEL FONDO DE PENSIONES**

#### **ARTÍCULO 24. POLÍTICA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES.**

1.- El activo del Fondo de Pensiones, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas de seguros o coste de las garantías en virtud de los Planes total o parcialmente asegurados o garantizados que se hubieran podido adherir al mismo, estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades.

2.- El Fondo de Pensiones se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento, así como en la normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.

3.-La Comisión de Control del Fondo de Pensiones, con la participación de la Entidad Gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión. Un ejemplar de dicha declaración se entregará a los partícipes de los planes integrados en el Fondo con ocasión de su adhesión al plan.

Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, y deberá ser revisada cuando se produzcan cambios significativos en ella y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial a que se refiere el art. 23 del Reglamento.

#### **ARTÍCULO 25. SISTEMA ACTUARIAL.**

1.-El sistema actuarial que puede utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el sistema de capitalización individual.

2.- La revisión actuarial de cada Plan integrado en el Fondo de Pensiones especificará las previsiones sobre los requerimientos de activos líquidos, las cuales, contrastadas con las prestaciones causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte de este Fondo.

## **ARTÍCULO 26. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES**

1.- Por el Fondo de Pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en Bolsa de Valores o en un mercado organizado reconocido oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o a las entidades financieras, de forma que tales operaciones incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que puedan realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado.

2.- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria. Los gastos de dicha tasación e informe serán por cuenta del Fondo de Pensiones.

3.-Las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del Fondo directamente ni por persona o entidad interpuesta. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la Comisión de Control tenga, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la Entidad Depositaria que forme parte de sus operaciones habituales.

4.- Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo en los términos legalmente procedentes.

## **ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS.**

1.- Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, el 5 por 100 del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:

- a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
- b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios.
- c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los partícipes.

2.- Los acreedores del Fondo de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de Planes y de los partícipes cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a los Planes de Pensiones a los que estuvieran adscritos.

3.- El patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria.

#### **ARTÍCULO 28. VALORACIÓN PATRIMONIAL DEL FONDO DE PENSIONES.**

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo o, en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, imputable a la garantía de interés mínimo, los activos en los que se materialice la inversión de Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 75 del Reglamento y demás disposiciones que puedan modificarlo o complementarlo.

#### **ARTÍCULO 29. IMPUTACIÓN DE RESULTADOS.**

1.- El periodo de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos brutos y de los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria, los gastos de auditoría, los de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento, excepto aquellos gastos directamente imputables a cada Plan.

2.- Los resultados del Fondo se imputarán a sus Planes adscritos proporcionalmente al importe que sus cuentas de posición representen respecto al patrimonio total del Fondo.

#### **ARTÍCULO 30. CUENTAS ANUALES Y AUDITORÍA.**

1.- Los ejercicios económicos del Fondo del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el 31 de diciembre del mismo año.

2.- Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico la Entidad Gestora deberá formular el balance, la cuenta de resultados y la memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.

3.- La documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos o sociedades de expertos, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de Planes y Fondos de Pensiones; presentándose posteriormente al Ministerio de Economía y Hacienda.

#### **TÍTULO IV. INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES**

##### **ARTÍCULO 31. INTEGRACIÓN DE PLANES.**

1.- Si un Plan pretende integrarse en el Fondo de Pensiones, presentará su solicitud expresando el conocimiento y aceptación, entre otros, de los siguientes aspectos de las presentes Normas de Funcionamiento:

- a) Los criterios establecidos para la cuantificación de la cuenta de posición del Plan, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo.
- b) Gastos de funcionamiento.
- c) Las condiciones para el traspaso de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo de Pensiones designado por la Comisión de Control.
- d) Procedimiento de liquidación del Fondo.

2.- Asimismo, deberá aportar la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que la Comisión de Control del Fondo estime necesaria, presentando los estudios y dictámenes que le sean requeridos.

3.- La Comisión de Control del Fondo deberá, en el plazo máximo de un mes, manifestar su aceptación del Plan de Pensiones, por entender, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento, o su rechazo. En el primer caso, se pasará a la firma del acuerdo de integración. En el segundo, se deberán expresar las razones de la no aceptación a la solicitud de integración del Plan de Pensiones.

4.- La integración del primer Plan de Pensiones que se adhiera al Fondo corresponderá aceptarla a la Entidad Gestora del Fondo.

### **ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS DE POSICIÓN DE LOS PLANES.**

Cada Plan de Pensiones mantendrá una cuenta de posición en el Fondo, que representa su participación económica en el mismo.

En esta cuenta se integrarán las aportaciones de los partícipes, los resultados imputados del Fondo, de acuerdo con el artículo 29, las diferencias de valoración de activos y los gastos específicos del propio Plan. Asimismo, esta cuenta reflejará las cuentas de periodificación de los gastos específicos del Plan y las cuentas acreedoras del mismo.

Con cargo a su cuenta de posición, se atenderá el pago de las prestaciones de cada Plan.

### **ARTÍCULO 33. MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN.**

1.- La Comisión de Control de un Plan de Pensiones adherido al Fondo o, en su caso, el Promotor, podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan a cualquier otro Fondo en los casos de:

- a) Separación voluntaria del Plan.
- b) Sustitución de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria del Fondo.
- c) De cambio de Control de las mismas en cuantía superior al 50% de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de Integración.

La separación en los supuestos b) y c) exigirá la comunicación de dicha decisión dentro del plazo de un mes desde el momento en que la referida circunstancia sea comunicada a la Comisión de Control del Plan o, en su caso, al Promotor.

2.- La movilización de los recursos económicos del Plan, será realizada en la forma y plazos que acuerden la Comisión de Control o, en su caso, el Promotor del Plan respectivo y la Comisión de Control del Fondo.

De no existir acuerdo, la Comisión de Control o, en su caso, el Promotor del Plan que se separa, comunicará a la Comisión de Control del Fondo si desea que los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición dentro del Fondo de Pensiones

sean movilizados totalmente en forma líquida o mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan.

3.- Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan según la citada cuenta de posición, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la Comisión de Control o, en su caso, por el Promotor del Plan en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo de seis meses a partir del momento en que la Comisión de Control o, en su caso, el Promotor del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior. Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados.

4.- Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo en ningún caso podrá exceder de tres años. Si el plazo excediera de seis meses, deberá transmitirse al final de cada semestre, como mínimo la suma de dinero equivalente al resultado de dividir el patrimonio restante aún no movilizado entre el número de semestres más fracción, pendientes hasta la finalización del plazo previsto. Cada una de las entregas deberá incluir, además del capital correspondiente, los intereses, positivos o negativos, calculados al tipo que suponga los rendimientos globales obtenidos por el Fondo durante el periodo correspondiente en relación con su patrimonio.

5.- Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3, la Comisión de Control del Fondo concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los periodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el apartado 3.

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa a la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores con intervención de fedatario público, o de un miembro del respectivo mercado y la de sumas dinerarias mediante operaciones bancarias.

6.- La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo, será a costa del Plan de Pensiones que le hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas. Además de éstos, los recursos del Plan de Pensiones sufrirán un descuento no superior al 2% sobre el importe de la cuenta de posición del Plan a la fecha del acuerdo de movilización adoptado por la Comisión de Control o, en su caso, por el Promotor del Plan. Si la causa de la movilización es alguna de las circunstancias previstas en los apartados b) y c) del primer párrafo de este artículo, no sufrirá descuento alguno por dicho concepto.

#### **ARTÍCULO 34. LIQUIDACIÓN DE PLANES DE PENSIONES.**

1.- Procederá la disolución y liquidación de un Plan de Pensiones, en los siguientes supuestos:

- a) Déficit en el margen de solvencia mínimo absoluto establecido en el Reglamento.
- b) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
- c) Otras causas previstas en las especificaciones del Plan.

2.- Dentro del plazo de 30 días desde que tuviera conocimiento de la concurrencia de una causa de disolución, la Comisión de Control del Fondo de Pensiones acordará la apertura de la liquidación del Plan.

3.- Las operaciones de liquidación del mismo, se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora, con observancia de lo previsto en las especificaciones del Plan.

4.- El procedimiento de liquidación en todo caso, deberá garantizar individualmente las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en las especificaciones del Plan o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo a propuesta de la Comisión de Control o, en su caso, del Promotor del Plan en liquidación.

Si el Plan de Pensiones, en que se integren los derechos consolidados de los partícipes del Plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las reglas sobre movilización de cuentas de posición establecidas en el artículo 33 de las presentes Normas, sin que sea aplicable el descuento previsto en el apartado 6 de dicho artículo.

5.- Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación del Plan, serán a cargo de éste.

## **TÍTULO V. MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO DE PENSIONES**

### **ARTÍCULO 35. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.**

1.- Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los tres medios siguientes:

- a) A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los intereses económicos, representados por sus miembros.
- b) A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, con el voto favorable adoptado por la mayoría absoluta de los intereses económicos, representados por sus miembros, con la aprobación de las Entidades Gestora y Depositaria.
- c) Por acuerdo de la Comisión de Control del Fondo, adoptado por unanimidad.

2.- Las modificaciones propuestas se someterán a la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, una vez autorizadas, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondo de Pensiones.

3.- No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, los cambios de denominación del Fondo de Pensiones, de su domicilio propio si tuviere, o de la Entidad Gestora, Depositaria o Promotora del Fondo, no requerirán autorización administrativa previa, si bien, deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de diez días desde la adopción de los acuerdos correspondientes, acompañando certificación de los mismos.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las modificaciones de las Normas de Funcionamiento de un Fondo que se limiten a indicar la categoría del Fondo como personal o de empleo, sin alterar la regulación de otros aspectos, no requerirán autorización administrativa previa, aunque sí comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los términos y condiciones fijados en el art. 60.5 del Reglamento.

## **ARTÍCULO 36. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES.**

1.- El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:

- a) Por revocación de la autorización administrativa al fondo de pensiones
- b) Por la paralización de la Comisión de Control del Fondo, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entiende que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del Fondo de Pensiones, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.

- c) En los supuestos de sustitución de Entidad Gestora o Depositaria, por el transcurso de los plazos señalados para la designación de la nueva Entidad Gestora o Depositaria, sin que tal designación se haya producido.
- d) Por decisión del Promotor, cuando el Fondo no tenga Comisión de Control, de común acuerdo con la Entidad Gestora y Depositaria
- e) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.

2.- En todo caso, con carácter previo a la disolución del Fondo de Pensiones, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir. A estos efectos, todos los planes deberán integrarse en un único Fondo de Pensiones, sin perjuicio de que, posteriormente, cualquiera de ellos ejercite libremente su derecho de movilización a otro fondo.

3.- La escritura pública de disolución o, en su caso, el acuerdo administrativo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo especial, publicándose, además, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar de domicilio del Fondo.

4.- Una vez disuelto un Fondo de Pensiones, se abrirá el periodo de liquidación, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y por la Gestora, de conformidad con lo que establece el Reglamento.

Realizadas las operaciones, las Entidades Gestora y Depositaria formalizarán los correspondientes estados financieros y determinarán la cuota que corresponda a cada partícipe.

Los citados estados deberán ser verificados en la forma que legalmente esté prevista y el Balance y Cuenta de Resultados deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Fondo.

4.- Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del Balance y Cuenta de Resultados sin que haya habido reclamaciones, se procederá al reparto del patrimonio del Fondo entre los Planes. Las cuotas no reclamadas en el plazo de tres meses, se consignarán en depósito en poder del Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

5.- Una vez efectuado el reparto total del patrimonio, la Entidad Gestora y la Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y en el registro especial que corresponda.

## **TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 37. ARBITRAJE.**

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución de las presentes Normas y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía y Hacienda, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje de Derecho Privado.

### **ARTÍCULO 38. JURISDICCIÓN.**

Si se acudiera a la vía judicial, el Promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan adscrito, y las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria del Fondo, se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo, renunciando a cualquier otro fuero.

### **ARTÍCULO 39. COMPROMISOS ADQUIRIDOS.**

La incorporación de un Plan al Fondo, lleva implícito el sometimiento de su Comisión de Control, del Promotor, del Depositario, de los partícipes y de los beneficiarios a las Normas de Funcionamiento que contiene el presente texto.